EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
AUTO INTERLOCUTORIO
680014003017-2020-00096-00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., identificada con Nit. 830.089.530-9, en su condición de ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, otorga poder al BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., identificada con Nit. 860.007.335-4, representado legalmente por JOHANNA CATALINA HURTADO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.359; en su condición de apoderada general, quien a su vez, actúa por intermedio de apoderado judicial, el Doctor JULIÁN SERRANO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.424 y T.P. 60.999 del C. S. de la J., presento demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra del señor CESAR AUGUSTO GÓMEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.118, para que se ordenara el pago de unas sumas de dinero contenidas en Título (pagare), fundamento de la Ejecución y según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago

Como base de recaudo ejecutivo, el ejecutante presentó un (1) pagare No 185200002783, con fecha de diligenciamiento el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el demandado (folio 8 y 12).

Por reparto se asignó a este despacho la demanda, revisada la misma y sus anexos; reunidos los presupuestos procesales exigidos por los arts. 82, 422 y 468 del C.G.P., mediante auto del 19 de febrero de 2020, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (folio 57); por las siguientes sumas:

A) Por la cantidad de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/TE ($41.623.896,28), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 185200002783.

B) Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.370.176,99), por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 28 de enero de 2020.

C) Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el lit.A, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados con las variaciones mes a mes certificadas por la misma, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es el día 29 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación,

Advirtiendo en sus ordinales tercero y cuarto a la parte demandada que debía cancelar la obligación en un término de cinco (5) días o proponer excepciones en un término de diez (10) días; y en el quinto se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificados con la Matricula Inmobiliaria No 300-297173 y 300-297544

Se observa del folio 73 al 75, envió citatorio a la demandada, con resultado positivo; el 14 de agosto de 2020 se presenta la notificación por aviso y como quiera que revisada la certificación expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, donde la observación señala: "*RECIBE CON SELLO GUARDA VANEGAS"* y se observa que el mismo fue entregado **el 07 de julio de 2020**; quien dejo vencer los términos de Ley sin interponer recurso alguno contra el mismo, NO contesto la demanda, NI propone excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en primera instancia debe decirse que el título base del recaudo ejecutivo en el presente asunto – pagaré -, presta merito ejecutivo a términos del Art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, y además cumple los requisitos especiales del Art. 468 ibídem, con los requerimientos del artículo 621 del C. de Co,

en cuanto a que se hace mención del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los parámetros especiales señalados para el contenido del pagaré, según el artículo 709 ibídem, que versan sobre el contenido de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De cara a lo anterior, y como quiera que el mandamiento de pago no fue impugnado por la parte pasiva, quien tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, no proponiendo excepción alguna, y que se encuentra la medida de embargo perfeccionada sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-297173 y 300-297544; trabada la relación jurídico procesal y no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios, este juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., el cual señala:

"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (…)"

La liquidación del crédito deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniéndose en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Bancaria, y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el canon 884 del C. de Co., observándose los límites de la usura, contemplados en el artículo 305 del Código Penal.

Finalmente, teniendo en cuenta que se registró debidamente la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos 300-297173 y 300-297544 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciados como de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO GÓMEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.118, ubicados en la calle real No 6-74 urbanización portal de San Sebastián PH torre 3 apartamento 604 y calle real No 6-78 urbanización portal de San Sebastián parqueadero 241 de la ciudad de Bucaramanga, se ORDENA el SECUESTRO de los mismos.

Para el cumplimiento de dicha diligencia, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad de Bucaramanga, a quien se le concede las facultades del artículo 40 del C.G.P. y el artículo 593 ibídem; además de ordenársele proceder en la forma indicada en los artículo 593 y 595 de la misma obra, junto con la obligación de tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del C.G.P. y demás normas procesales concordantes, así como verificar los linderos actuales del inmueble. Igualmente, para que proceda a comunicar la designación y dar posesión al Auxiliar de la Justicia (Secuestre), cuyo nombramiento en esta oportunidad ha caído en la persona de LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, residente en la carrera 13 # 35-10 oficina 307 Edificio EL PLAZA de la ciudad, correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, a quien habrá de notificársele el presente nombramiento tal y como lo ordena el artículo 49 del C.G.P. Al Secuestre se le fijan como honorarios SEIS (6) S.M.L.D.V. El comisionado debe elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación, nombrando para ello a quien sigue en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

Así las cosas, dando cumplimiento al precepto normativo señalado en el inciso anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien mueble embargado, previo secuestro, para con su producto pagar a la entidad acreedora el crédito que cobra por capital, intereses y costas conforme se ordenó en el auto ejecutivo.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 444 C.G.P deberán las partes estarse a lo dispuesto en materia de avalúo de bienes.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS ($4.499.407).

SEXTO: PERFECCIONADO como se haya el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos 300-297173 y 300-297544 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciados como de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO GÓMEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.118, ubicados en la calle real No 6-74 urbanización portal de San Sebastián PH torre 3 apartamento 604 y calle real No 6-78 urbanización portal de San Sebastián parqueadero 241 de la ciudad de Bucaramanga, se **ORDENA el SECUESTRO** de los mismos.

SE COMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL de la ciudad de Bucaramanga, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. P, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente auto. SE DESIGNA como secuestre al Auxiliar de la Justicia, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, a quien deberá comunicarse su designación, y quien puede ser ubicado en la carrera 13 # 35-10 oficina 307 Edificio EL PLAZA de la ciudad, correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, Fíjense como Honorarios del Secuestre SEIS (6) S.M.L.D.V. El comisionado debe elaborar el telegrama al auxiliar de la justicia haciendo constar el hecho en las diligencias. Líbrese el despacho respectivo con los insertos del caso.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue constancia del envío de la comunicación elaborada por el comisionado, informando al secuestre sobre su designación, una vez el comisionado elabore el telegrama al auxiliar de la justicia.

OCTAVO: LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio, acompañando al mismo los insertos del caso, en especial copia de la presente providencia y copia del certificado aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando el registro del embargo sobre el inmueble con matrícula Nos 300-297173 y 300-297544.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°. 98**
Hoy, 28 DE septiembre DE 2020

VERÓNICA MENESES SUÁREZ
Secretaria